

COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SALETTE
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.
NIT: 901231809- 0

FECHA: 1 DE MARZO DE 2021.

BOLETÍN INFORMATIVO No 001 DE 2021.

Señores: PADRES DE FAMILIA, ACUDIENTES, RESPONSABLES Y CUIDADORES.

Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de noviembre 06 de 2006, Nuevo Código de la Infancia y Adolescencia establece en el artículo 43 numeral 2: **“Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos”**. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Ratificada en el artículo 44 numeral 4 de la misma ley 1098 de 2006, y que emerge de inaplazable y estricto cumplimiento para respetar el debido proceso al interior de nuestra Institución Educativa, para garantizar, la activación entre otros, del artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006; y para NO incurrir en maltrato infantil, **por descuido, omisión o trato negligente**, tal como lo consagra el artículo 18 de ley 1098 de 2006,¹ ni tampoco incurrir en abandono según tipifica el artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, ni mucho menos cometer un delito por prevaricato por omisión, omisión propia, o por acción en presunta complicidad, ni mucho menos incurrir en una infracción disciplinaria, o generar un vacío por vicio procesal a la hora de abordar una situación TIPO II o TIPO III, tal y como lo aclara, tipifica y define el artículo 25 del código penal o ley 599 del 2000, y en acato a los artículos 12° y 15° de ley 1146° de 2007 (*aplicable a los delitos sexuales*), la suscrita Rectora: VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ, **identificada con Cédula No 41455443**, hace saber a la totalidad de los padres de familia, acudientes, cuidadores, y demás responsables de los educandos matriculados en nuestra institución educativa, que el CONSEJO DIRECTIVO, a través de sus funciones y en estricto apego, en la normativa jurídico legal, citada arriba como soporte, como órgano superior de nuestra Institución Educativa, **se encuentra actualmente, desarrollando y materializando, las diferentes reformas, adiciones, cambios y mejoras al manual de convivencia escolar dadas por la situación actual de pandemia COVID -19 y su derivados por temas de alternancia, virtualidad y educación a distancia**, en acato estricto a lo señalado por la Sentencia T – 240 DE 2018; ante sus funciones como órgano superior en lo educativo, razón por la cual, acudo a notificarles que inmediatamente, se den por concluidas, tales reformas, adiciones, y cambios de actualización, se les socializarán, tales reformas y adiciones; por lo cual, como primer garante de la Institución Educativa, acudo a resolver, de manera directa y en celeridad, las falencias, vacíos, fallas y omisiones en materia de la actualización,

¹ LEY 1098 DE 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.**

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

LEY 1098 DE 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:
1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

reformas, adiciones, y legalidad vigente del manual de convivencia escolar para el año lectivo de 2021.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE TUTELA: T- 240 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

4. Los manuales de convivencia y el derecho al debido proceso en los procedimientos disciplinarios adelantados por las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia [77]

4.1. El derecho a la educación contempla la garantía de que el debido proceso debe ser guardado en los trámites disciplinarios en instituciones educativas. Desde el inicio de su jurisprudencia y a lo largo de la misma, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación [78], su estrecha relación con el debido proceso a propósito de los trámites que se adelanten en dicho contexto –en especial, si se trata de procesos sancionatorios– y la posibilidad de que la protección del goce efectivo del mismo pueda lograrse mediante la acción de tutela.

Entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.

4.2. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que los manuales de convivencia de los establecimientos de educación tienen tres dimensiones. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia.

También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87 [79]. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. En repetidas ocasiones, la Corte ha amparado los derechos de estudiantes a los que les han impuesto sanciones a partir de cambios abruptos en dichos manuales. Por ejemplo, en la Sentencia T-688 de 2005 la Sala Quinta de Revisión amparó los derechos de una persona que fue enviada a la jornada nocturna de una institución educativa por el hecho de haber tenido un hijo. En esa oportunidad, indicó que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad educativa es una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normativa establecida en el manual, lo que resultaría incompatible con el debido proceso de los ciudadanos. De acuerdo con lo anterior, los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. En la Sentencia T-694 de 2002, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los educandos, los profesores y los padres de familia, en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta [80], la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber [81]. De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, recordó que si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

4.3. Sin embargo, la Corte también ha sido clara en señalar que toda imposición de sanciones debe observar el artículo 29 de la Constitución [82]. En general, se puede afirmar que el derecho al debido proceso en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo, es una manifestación del principio de legalidad que busca garantizar la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Como ejemplo se puede acudir a la Sentencia T-341 de 2003, que reconoció que una sanción impuesta a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo [83].

Así las cosas, por una parte, la Corte Constitucional de manera reiterada ha insistido en que las sanciones que se impongan, por más justificadas o razonables que sean, deben adoptarse mediante un trámite que respete el derecho al debido proceso. En la Sentencia T-917 de 2006 la Sala Tercera de Revisión recopiló las principales dimensiones del derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas [84] en los siguientes términos:

“Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal [...] regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho al debido proceso en el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. [85] Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) [86] y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. [87] Adicionalmente [en] el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta: (i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. [88]”.

Por presentarse **PRESUNTAMENTE**, algunos vacíos en su texto taxativo, y lo atinente a la resolución 666 del 24 de abril de 2020, resolución 1721 del 24 de septiembre de 2020 REAPERTURA Y ALTERNANCIA EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS, decreto 039 del 2 de febrero de 2021 y otra normativa legal vigente en amparo, respeto, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas.²

² **LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. **La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.**

Por lo anterior, NO se hizo entrega del manual de convivencia escolar actualizado, en fechas previas, pero se actualiza actualmente, para respetar y para formalizar el contrato civil contractual de prestación de servicios educativos; como quiera que se debe acatar a la socialización y principio de publicidad y debido proceso, en lo pertinente a sus derechos, deberes, compromisos, sanciones, estímulos y protocolos para abordaje de casos o situaciones TIPO II y TIPO III, especialmente. Por lo cual, se allega a su mano, la presente información a través de circular educativa. Para desechar y eliminar, cualquier presunta omisión.³

Ello, se concluye de lo que argumenta el órgano de cierre en lo Constitucional, como lo es la Corte Constitucional Colombiana, quien, en radicado de sentencia, se pronuncia explicando abiertamente, que el acto de matrícula, corresponde a un contrato civil contractual que comporta derechos y exige cumplir unos deberes.⁴ Porque la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando” a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo. Cumpliendo así con el principio constitucional de la “publicidad y de legalidad”; acatando en firmeza, lo que ha exigido la Corte Constitucional, al señalar, en sentencia ratio:

“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno **resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa**. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión”. **Sentencia de Corte Constitucional T -555 de 1994.**

Que acudo a ustedes como acudientes, a brindarles, la presente información, bajo la gravedad del juramento, para NO incurrir en infracción de ley por acción, prevaricato por omisión, u omisión directa, y que para fecha del próximo 11 de marzo de 2021, se hará la publicación en la página web y socialización integra e integral, del anexo del manual de convivencia escolar actualizado; tanto a educandos, como a sus acudientes en reuniones establecidas por el colegio.

Con total gratitud,

VIRGINIA ACOSTA DE ORTIZ.

C.C. 41.455.443

TEL.4144400

Rector.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

³ Ya que se deduce de la mayor importancia, que los rectores y rectoras de los Colegios privados y oficiales del País, acudan a conocer de manera eficaz, asertiva y certera, que la matrícula de los educandos, es un acto jurídico, que al firmarse constituye la concreción de un contrato civil contractual (obliga a unos deberes y comporta unos derechos).

⁴ “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. **Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992.**